

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., mayo seis de dos mil veinte.

Proceso : Ejecutivo de alimentos.  
Radicación : 25899-31-10-001-2019-00235-01.

Se decide el recurso de queja contra el auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el 18 de noviembre de 2019, que negó por improcedente el recurso de apelación formulado frente a su proveído del 25 de octubre de 2019.

## ANTECEDENTES

1. La señora Laura Daniela Castro Arévalo actuando como madre y representante legal de los menores Juan José y Luciana Pinzón Castro, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del padre de estos Jhon Jairo Pinzón Parada, pretendiendo el cobro forzado de las cuotas alimentarias por aquél debidas a sus hijos desde septiembre de 2015 hasta abril de 2019, según acuerdo conciliatorio logrado entre los padres, el día 6 de agosto de 2015 ante la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá.

Luego de haberse inadmitido, en auto de mayo 17 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado padre, ordenándose el pago de las reclamadas obligaciones alimenticias causadas y las que en curso del trámite se causen.

El demandado fue notificado personalmente del mandamiento ejecutivo y contestó oponiéndose a sus pretensiones y propuso excepciones de mérito.

Corrido el traslado de los medios exceptivos se adelantó, el día 23 de octubre de 2019, la audiencia de trámite en la que las partes aceptaron dar por probados algunos hechos y se concretó el objeto del reclamo, cobro de la suma de \$23'501.680.00, sus intereses al 6 % anual y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

En la sentencia allí emitida se dio por probadas las excepciones invocadas y declaró que existió un pago parcial, ordenándose descontar del cobro la suma de \$3'389.550.00, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

2. A través de apoderado el señor Luis Eduardo Pinzón Urrego, invocando condición de poseedor del vehículo Campero Mitsubishi modelo 1998 de placas CSD-577, solicitó el levantamiento del embargo que sobre el mismo se había decretado en este proceso.

Petición elevada en octubre 17 de 2019, que fue resuelta en proveído del 25 de octubre siguiente con su rechazo de plano; interpuso entonces el interviniente recurso de reposición y subsidiario de apelación contra dicha decisión, la Jueza de instancia, en auto del 18 de noviembre de 2019, no repone y niega la alzada reclamada en subsidio *“teniendo en cuenta que la ejecución es de mínima cuantía conforme al artículo 25 del Código General del Proceso”*.

Se recurre entonces en reposición la negativa de la apelación y, en caso de no reponer, se reclama la compulsa de copias para recurrir en queja.

3. En proveído de diciembre seis de 2019, la Jueza de instancia inicial mantiene su respuesta de no conceder la alzada y ordena expedir las copias; expone que es el proceso ejecutivo de alimentos de única instancia por así establecerlo el artículo 21 numeral 7 del C.G.P., y que el

incidente que dentro del mismo se propone surte la misma suerte del proceso en que se plantea, pues no puede subsistir separadamente de aquel; que es errada la invocación que el recurrente hace del artículo 321 numeral 5 del C.G.P., pues no se aplica a los procesos de única instancia.

### CONSIDERACIONES

1. Es el recurso de queja medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, la decisión que niega conceder el recurso de apelación.

En él, la competencia del Tribunal se circunscribe exclusivamente a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal negado, pues no se puede dentro del marco de un recurso de queja, pronunciarse sobre el contenido de la decisión que se impugnó a través del recurso de apelación denegado, pues hacerlo equivaldría a asumir una competencia que no ha sido otorgada y que pende del resultado del recurso de queja.

2. En el presente caso, de entrada, se advierte la improcedencia del recurso de apelación dado que el proceso en el que la alzada se plantea es un asunto que el legislador señaló debe surtir en única instancia y tal determinación legal hace inviable la alzada, sin importar el tipo de decisión que, emitida en su curso, sea apelada.

Esto es, que es ejercicio de la libertad del diseño legislativo el señalar en los códigos el número de instancias en las que debe surtir y definirse un asunto, pues sólo las sentencias penales condenatorias y las acciones de tutela tienen mandato constitucional de que sean tramitadas en dos instancias. (Artículos 29, 31 y 86 de la C.P.)

Y la apelación se propone contra el auto que rechazó de plano el incidente de desembargo que plantea el tercero interviniente, por lo que, más allá de que esa decisión se señale apelable en el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., lo cierto es que la misma tendría tal carácter sólo cuando se emite en trámites que tienen previsto su adelantamiento en dos instancias.

Y ocurre que el proceso ejecutivo de alimentos está señalado en el numeral 7° del artículo 21 del C.G.P., como un asunto del que conoce el Juez de Familia en única instancia; por lo que, siendo, así las cosas, el antecedente expuesto permite concluir que el recurso de apelación estuvo bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

### RESUELVE

**DECLARAR** bien negado el recurso de apelación interpuesto por el incidentante contra el proveído del 25 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que rechazó de plano el incidente de desembargo propuesto.

Notifíquese y devuélvase,

  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado